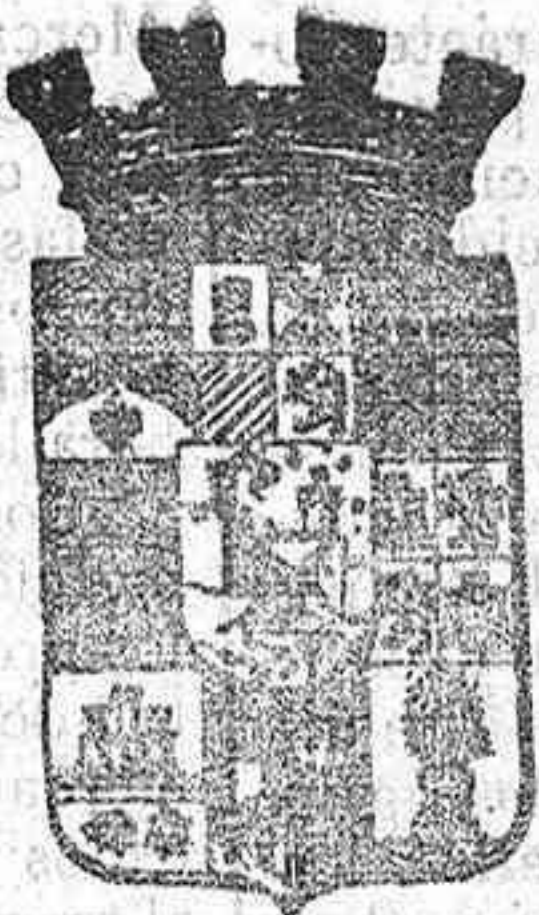


FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.
 Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guadalajara me ha presentado D. Diego Trevilla y Paniza.

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Alfonso Rodríguez y Rodríguez, electo para igual cargo de la de Lérida.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo treinta y dos de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Artículo 2.º Las elecciones de Diputados y Senadores se celebrarán dentro del plazo legal, señalándose oportunamente la fecha.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 92

En virtud de lo dispuesto en los Reales decretos anteriormente insertos, con esta fecha me he posesionado del cargo de Gobernador civil de esta provincia, cesando, en su consecuencia, el Sr. Secretario de este Gobierno civil D. Antonio Gómez Plasent que venía ejerciéndolo interinamente.

Al participarlo á los habitantes de esta laboriosa provincia, me complazco en saludarles afectuosamente ofreciéndome, á la vez, para cuanto pueda redundar en beneficio de los intereses generales de la misma.

Guadalajara 5 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Alfonso Rodríguez.

Núm. 89

Servicio agronómico.—Deslindes

Habiendo acordado este Gobierno civil, á petición de la Asociación General de Ganaderos del Reino, el deslinde de las Vías pecuarias de Mondé-

jar, y practicado tal trabajo en las de carácter local del referido pueblo, por la presente participo que he acordado el comienzo de las operaciones de deslinde de la Cañada Real Soriana, conocida también bajo el nombre de «Galiana», para el día 14 del próximo mes de Junio. El deslinde de referencia se llevará á cabo en la parte de dicha Cañada Real que afecta al término municipal de Mondéjar; y como quiera que el recorrido de tal Vía pecuaria va por la linde del referido término y los de Albares, Mazuecos, Drievés y Almoguera (este último por el despoblado de Anós, uno de los agregados á él), afectando el deslinde á todos ellos; los señores Alcaldes de los pueblos mencionados, Mondéjar, Albares, Mazuecos, Drievés y Almoguera cumplirán cuanto previene la Real orden del Ministerio de Fomento de 7 de Noviembre de 1912, publicada en el «Boletín oficial» de esta provincia, núm. 150, del viernes 13 de Diciembre de 1912, en la que en su Regla segunda determina la obligación que tienen los Alcaldes de citar en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes con las Vías pecuarias que se trata de deslindar (artículo 88); la de nombrar dos individuos del Ayuntamiento que han de formar parte de la Comisión de deslinde y tres ancianos conocedores de las cosas del campo, que han de auxiliarle en sus trabajos (artículo 89); y, por último, la de cumplir el indispensable requisito de que el anuncio de deslinde se publique por medio de edictos en los sitios de costumbre, en todos los pueblos que afecte la operación (artículo 91).

Guadalajara 29 de Abril de 1919.

El Gobernador interino,

3-3

Antonio Gómez Plasent.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las dotaciones de las clases inferiores del personal del Cuerpo de Vigilancia, con arreglo á la ley de 22 de Julio y Real decreto de 7 de Septiembre últimos, serán las siguientes: Inspectores de segunda clase de Vigilancia, Secretarios de Comisaría y Secretarios de Sección, á cinco mil pesetas anuales; Inspectores de tercera clase, á cuatro mil pesetas anuales; Agentes de Vigilancia, á tres mil pesetas anuales y quinientas pesetas de gratificación; Aspirante de Vigilancia, á tres mil pesetas; Vigilantes de primera clase, á dos mil quinientas, y Vigilantes de segunda clase, á dos mil pesetas anuales.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se reclamará del de Hacienda la ampliación del crédito necesario, con sujeción á la autorización concedida por la disposición especial sexta de la citada ley de 22 de Julio último.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Goicoechea.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas por la Cámara Oficial de comercio y Círculo de la Unión

Mercantil Industrial de Madrid en solicitud de que se dicte una disposición fijando las horas de apertura y cierre de los establecimientos comerciales, desde las nueve á las veintiuna del día durante el período comprendido por el Real decreto de 28 de Marzo último, en el que se determina el adelanto de la hora legal en sesenta minutos:

Considerando los innegables perjuicios que al comercio en general se ocasionan por la aplicación de los preceptos del mencionado Real decreto, en virtud del cual han de cerrarse los establecimientos mercantiles en los momentos principalmente dedicados por los compradores para sus adquisiciones al terminar sus ocupaciones habituales:

Considerando que, dada la precaria situación por que atraviesa la vida mercantil en las circunstancias actuales, aún se reduce más por la aplicación de la disposición dicha, de un modo sensible, las operaciones comerciales:

Considerando que durante la temporada del estío el cierre prematuro de las tiendas causa grandes molestias al público en general, por obligarle á adquirir los objetos y mercancías que le son necesarios á horas en que la temperatura es muy elevada:

Considerando que es necesario respetar en todos sus extremos el descanso de doce horas ininterrumpido que concede á la dependencia mercantil la ley de 4 de Julio de 1918, así como las dos horas fijadas para la comida de los dependientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, á partir de la fecha de esta disposición, y hasta el día 6 de Octubre próximo, los dueños de los establecimientos mercantiles podrán retrasar en una hora las fijadas para la apertura y cierre, siempre que se conceda á la dependencia el descanso que determina la ley de 4 de Julio de 1918, con sujeción á los preceptos de la misma y del Reglamento de 16 de Octubre del mismo año, así como el de dos horas ininterrumpidas destinadas á la comida de los dependientes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1919.

GOICOECHEA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Antes de que comience cada una de las labores propias de la recolección de la próxima cosecha de cereales, los Gobernadores civiles ordenarán al Alcalde de cada localidad donde estimen que la perturbación de relaciones entre patronos y obreros puede afectar á la normalidad de aquéllas, que organice una Junta reguladora de las condiciones del trabajo y de su justa remuneración. Habrá en ella igual número de patronos que de obreros. Unos y otros serán designados por las Sociedades que estuvieren constituidas con anterioridad á la publicación de este Decreto, y por las Juntas, patronatos é instituciones de cualquier índole asimismo preexistentes y de positiva influencia social. Donde no hubiere Sociedades de una ó de otra especie podrán hacer los nombramientos los obreros y los patronos, agrupándose para tal fin.

Actuarán estas Juntas como Consejos de conciliación, y su misión será concertar los contrapuestos intereses. En caso de que no lo logren pronunciarán su dictamen en el sentido que estimen práctico y justo.

Artículo 2.º Si no llegase á establecerse avenencia entre patronos y obreros, el patrono que por cualquier motivo haya de emplear trabajadores extraños al Municipio en cuyo término estén las cosechas, deberá admitir preferentemente á los operarios de la localidad que, antes de la llegada de aquéllos, acepten las mismas condiciones y salarios.

Si por falta de braceros suficientes, por huelga ó por cualquier otro motivo, los patronos se vieren en la necesidad de utilizar braceros forasteros, estarán obligados á reconocerles las mismas condiciones y remuneración que hubiesen consentido para los obreros de la localidad.

Artículo 3.º Donde aconteciere que la cosecha estuviese en inminente riesgo de perderse por falta de acuerdo entre patronos y obreros, podrá el Gobernador civil proponer al Gobierno las medidas de urgencia que estime indispensables, en armonía con la ley sobre Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, ó en otros términos de mayor eficacia si fuere menester.

Artículo 4.º Si hubiere Compañías acogidas á la ley de Seguros, Bancos, Asociaciones, Sindicatos, Mutualidades ú otras entidades de evidente solvencia á juicio del Gobierno, que establecieran el seguro de la propiedad agrícola contra las pérdidas que puedan producirse por actos de violencia, abandono colectivo de labores ó movimientos sociales análogos, el Gobierno podrá prestarlas auxilio en la siguiente forma:

a) Con las Sociedades de fines de lucro, podrá concertar el reaseguro hasta el 40 por 100 del riesgo asegurado.

b) A las Asociaciones de carácter mutuo, establecidas antes ó después de la publicación de este Decreto, y que por derrama entre sus asociados inviertan en indemnizaciones cuando menos un 15 por 100 del capital que cada uno asegurase, podrá entregarles con carácter de subvención gratuita, un 5 por 100 más, si con aquel 15 por 100 no alcanzara para sufragar la totalidad de los siniestros ocurridos.

c) Con las entidades de la índole marcada en el párrafo anterior y con cualesquiera otras que, no persiguiendo una ganancia, establezcan un seguro directo con los agricultores, podrá formalizar un reaseguro en relación á la prima que ofrezcan.

Para poder acogerse á los beneficios señalados en estos dos últimos párrafos, será indispensable que los propietarios que los soliciten hayan aceptado las condiciones de trabajo señaladas como justas por la Junta local respectiva.

Artículo 5.º La ejecución de los contratos que en el artículo anterior se previenen quedará encomendada al Comité de Seguros Marítimos.

Artículo adicional. El Comité de Seguros, las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales y las Secciones agronómicas informarán á la Dirección General de Agricultura de los efectos que la ejecución de este Decreto produzca en las sucesivas operaciones agrarias, á fin de que el Ministerio de Fomento, asesorándose del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta Consultiva Agronómica, pueda aplicar en lo porvenir, si hubiese de insistirse en este sistema protector, las enseñanzas que la experiencia aconseje.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Angel Ossorio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de las circunstancias extraordinarias y anormales dentro de las que se desenvuelve actualmente el servicio de Telégrafos, y que dificultan, cuando no imposibilitan, el abono en la forma reglamentaria de los haberes que corresponda percibir al personal del Cuerpo referido, y siendo tan indispensable como urgente la adopción inmediata de alguna medida que permita satisfacerlos con las debidas garantías, tanto para los intereses de los legítimos perceptores como del Tesoro público,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. La Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación, por excepción, librará con carácter de «á justificar en el plazo de un mes», á favor de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, el importe íntegro de las nóminas del personal de Telégrafos del corriente mes, especificando en los correspondientes mandamientos de pago lo que ha de satisfacerse en metálico por el Tesoro en talón de cuenta corriente con el Banco de España, y la parte que ha de verificarse en «formalización», por el impuesto de utilidades.

Segundo. Que para la distribución y entrega á cada uno de los respectivos interesados de las cantidades libradas por el Tesoro á favor de los Gobernadores civiles de las provincias, se atenderán éstos á las instrucciones precisas que por ese Ministerio habrán de comunicárseles. Inmediatamente después de terminada la distribución á los legítimos perceptores, que deberán firmar en las respectivas nóminas el recibí de lo que se les entregue, se ingresará en el Tesoro público el sobrante de cada mandamiento de pago, con la misma aplicación dada á éste en cuentas, practicándose por las oficinas de Hacienda las operaciones de formalización inherentes á todo reintegro de haberes de personal, por representar dicho sobrante el importe líquido de los haberes incluidos en nómina y no satisfechos á los interesados en cumplimiento de las referidas órdenes.

Tercero. Los Gobernadores civiles cuidarán de que, dentro del plazo de un mes señalado para la justificación de los mandamientos de pago de que se trata, expedidos á su favor, sean remitidas á la Ordenación debidamente requisitadas, con el recibí de los interesados y las cartas de pago originales del reintegro del sobrante, si á ello hubiere habido lugar, las nóminas de referencia, consignando en ellas, en este último caso, una demostración detallada, por interesados, de las partidas no entregadas á los mismos con expresión de los motivos y el importe total (líquidos, impuestos é íntegros) á que dichas nóminas quedan reducidas, con el fin de que después de examinadas y censuradas definitivamente por la Ordenación, sean remitidas al Tribunal de Cuentas del Reino como justificantes de los respectivos mandamientos de pago.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1919.

OIERVA

Señor Ministro de la Gobernación,

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los almacenistas de coloniales y legumbres de Madrid, y por otras entidades de diferentes provincias, en súplica de que se supriman las guías de circulación de substancias alimenticias y primeras materias:

Considerando que siendo el principal objeto de las guías de circulación el poder fiscalizar el tráfico, facilitándose así la formación de inventarios de existencias, tan indispensables para el plan de abastecimiento general del país interin no se llega á la apetecida normalidad; desde el momento en que en algunos artículos de consumo se advierte tendencia á la baja de sus precios, parece natural que se intente, por lo que á ellos se refiere, y hasta donde sea factible, prescindir de toda traba que perjudique al libre desenvolvimiento del comercio interprovincial, pero dedicando al asunto la natural atención para actuar rápidamente, si las circunstancias aconsejaran que se volviera á la implantación de la medida de que se trata; y

Considerando que asimismo esta supresión de guías no debe ser tan absoluta que si en algún momento las circunstancias especiales de alguna localidad exigiera su restablecimiento, no pueda acordarse rápidamente, una vez obtenida la información adecuada en cada caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los respectivos *Boletines oficiales* de cada provincia, sólo serán exigidas guías de circulación interprovincial cuando se trate de los envíos de aceite, arroz, trigo y sus harinas; la circulación del resto de los artículos de consumo será completamente libre dentro de España.

2.º Los poseedores de las restantes sustancias alimenticias y primeras materias comprendidas en el Real decreto de 7 de Marzo último, quedan obligados á presentar en los respectivos Ayuntamientos las oportunas declaraciones de entradas y salidas de unas y otras, castigándose la falta de estas declaraciones con la multa que acuerden las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir los interesados con arreglo á las prevenciones del precitado Real decreto de 7 de Marzo del año corriente.

3.º Los Ayuntamientos y las Juntas provinciales, con vista de las declaraciones á que se contrae el apartado anterior, rendirán, como hasta aquí, el movimiento de altas y bajas para la formación de inventarios en la forma y modo prevenidos en la soberana disposición de que queda hecho mérito, y

4.º Cuando alguna Junta provincial de Subsistencias entendiera que, debido á las circunstancias por que atraviesa el territorio de su jurisdicción, procedía obligarse en éste al uso de guías de circulación para otras mercancías que las que detalladas se dejan, elevarán la correspondiente propuesta á este Ministerio para la resolución que se estime justa.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1919.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Al ser autorizada la exportación del aceite de oliva se estableció un régimen de constitución de depósitos, con el fin de atender á las demandas del consumo de las regiones no productoras, adjudicándolos al comercio de las mismas para su venta á precio de tasa. Se tuvieron en cuenta medidas encaminadas á garantizar la realidad de esos depósitos y su eficacia mercantil, tales como la intervención notarial y la facultad de la Comisaría general de Abastecimiento de aceite de aceptarlos ó no, según que su situación pudiera implicar aumento de gastos al recogerlos; pero no pudo atenderse desde el primer momento á prevenir todas las contingencias, y la práctica ha demostrado que deben adoptarse disposiciones merced á las cuales la obligación quede contraída con todas las garantías y solemnidades necesarias, y la situación se determine sin género alguno de duda para el caso de la recogida y la distribución al comercio.

Ha demostrado también la práctica que es preciso reformar el régimen en la parte relativa á la caducidad de esos depósitos, pues si bien es cierto que una vez adjudicados dentro del plazo de sesenta días, esa caducidad no procede, no es menos exacto que á veces, por dificultades materiales ó por otras razones, se ocupan durante un tiempo indeterminado los almacenes de los depositarios, causando á éstos el perjuicio de la paralización del capital y de no poder disponer de esos almacenes para nuevas operaciones.

Para reformar el régimen, con beneficio del interés general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las actas notariales de constitución de depósitos del 50 por 100 de la cantidad de aceite de oliva cuya exportación se solicite serán siempre de presencia y hará en las mismas el fedatario la manifestación concluyente de haber visto el depósito, describiendo su situación y las circunstancias que en cada caso concurren y que puedan contribuir á la más clara determinación del mismo. Dichas actas notariales serán siempre legalizadas, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 30 de la ley del Notariado y 85 del Reglamento para su ejecución.

Artículo 2.º La situación de los depósitos de aceite de oliva será sobre poblaciones que tengan estación de ferrocarril de línea general y no se hallen á más de dos kilómetros de ésta. Se podrán constituir depósitos en lugares apartados de línea general, pero en esos casos los depositantes harán constar en el acta notarial la obligación de situar el aceite sobre vagón de aquélla cuando se les requiera para entregarlo á los adjudicatarios. Esta obligación será ó no aceptada por la Comisaría según que estime ó no suficiente garantizada su efectividad.

Artículo 3.º Si transcurriesen sesenta días sin haberse adjudicado un depósito, ó si una vez adjudicado no se retirase en tiempo que no excederá de treinta días, la Comisaría podrá sustituir la obligación contraída, por otra que contraerá el depositante, en acta notarial, de entregar en cualquier tiempo que se les reclamare una cantidad de aceite igual á la del depósito que se cancele; siendo facultad de aquélla determinar las garantías exigibles en cada caso y la imposición de penalidades en el de incumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su

cumplimiento inmediato. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1919.

MAESTRE.

Ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimiento de aceite de oliva.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO de Guadalajara

Examinados los expedientes de prófugos incoados por los Ayuntamientos, y hallándolos ajustados á los preceptos de los artículos 251 y 252 del Reglamento, la Comisión mixta ha acordado confirmar la declaración de profugo de los mozos del actual reemplazo que á continuación se expresan:

Lo que se anuncia en el periódico oficial, á fin de que por las Autoridades se proceda la busca y captura de los mismos.

Guadalajara 25 de Abril de 1919. —El Presidente, Francisco Sirvent.

Mozos que se citan

Francisco Enguita Alonso, de Milmarcos.

Miguel Mérida Larriba, de id.

Bernardino Martínez García, de Megina.

Gregorio Castillo Martínez.

Domingo Romero Azcutia, de Labros.

Juan Manuel Casas Sainz, de Orea.

ARRIENDO DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial dice á este Arriendo lo siguiente:

«Examinados los expedientes de apremio remitidos por el Arrendatario del Contingente provincial á resolución de esta Comisión correspondientes á los Ayuntamientos que se expresan en la anterior relación, aparece que el procedimiento seguido en la tramitación de los mismos se halla ajustada á la Instrucción de 26 de Abril de 1900 hasta practicar en unos Ayuntamientos el embargo del 25 por 100 de sus rentas, y en otros hasta intentar dicho embargo, no habiendo podido llevarse á efecto dicha diligencia en estos últimos, por no existir cantidades pendientes de recaudación:

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, cuando el importe de las rentas de los Municipios no sea suficiente á cubrir el débito del Contingente provincial, se procederá en segundo término contra los bienes de los Concejales que compongan el Cabildo municipal:

Considerando que para cumplir lo dispuesto en el citado Real decreto, se precisa haber tenido lugar con anterioridad la declaración de responsabilidad personal de los Alcaldes y Concejales, la cual no puede llevarse á efecto sin observar lo preceptuado en el artículo 27 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, requiriendo á los interesados para que subsanen la falta en el término de un mes:

Considerando que dicha Comisión provincial antes de decretar la responsabilidad personal de que se ha hecho mención, debe conocer el resultado de las diligencias y requerimientos practicados para luego proceder en justicia:

Vistas las disposiciones legales citadas, como igualmente los artículos 45 y 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y demás aplicables al caso,

la Comisión provincial, previa declaración de urgencia y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputación en sesión de fecha 1.º del actual, acordó que, por el Arriendo y Agencia ejecutiva del Contingente provincial, sirviéndose del *Boletín oficial* de la provincia, se proceda al oportuno requerimiento de los Alcaldes y Concejales de los citados Ayuntamientos, para que en el término de un mes justifiquen ante la misma, que á su debido tiempo fueron incluidas en sus Presupuestos de gastos las partidas correspondientes al pago del Contingente provincial, y apurado en las fechas reglamentarias los medios legales que para hacer efectivos los impuestos y rentas municipales señala la Ley, así como haber ingresado en las Arcas provinciales la suma proporcional correspondiente á los ingresos presupuestos realizados; en la inteligencia, que de no verificarlo, serán declarados responsables personalmente al pago con sus bienes propios de las cantidades cuyo cobro se persigue, más las costas y gastos de los expedientes instruidos al efecto, remitiéndose éstos al Arrendatario, para que una vez cumplidos los trámites acordados, los devuelva á esta Comisión debidamente informados.

En el presente acuerdo se hallan comprendidos los Ayuntamientos de

Mondéjar.

Huertapelayo.

Hiendelaencina.

Recuenco (El).

Cifuentes.

Villarejo de Medina.

Arbeteta.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y cumplimiento. — Dios guarde á V. muchos años. Guadalajara 5 de Mayo de 1919. — El Vicepresidente accidental, Victoriano Celada. — Rubricado. — Señor D. Celso Casaos, Arrendatario del Contingente provincial.»

Cuyo acuerdo se inserta en el «Boletín oficial» á los efectos que en el mismo se interesan.

Guadalajara 6 de Mayo de 1919. — El Arrendatario, Celso Casaos.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

DEMARCACIONES

En cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el Reglamento general de Minería, se notifica y hace público por medio de este anuncio, que la demarcación de las minas expresadas á continuación se practicará en el año actual, si procede, dentro de los plazos siguientes:

Del 13 al 20 de Mayo, Virgen de Hontanares, número 1.444, de D. Francisco Sáiz Lopetegui, en Valdesotos, Retiendas, Tortuero y Tamajón.

Del 17 al 24 de Mayo, La Hullera, número 1.455, de D. Francisco Bernadó, en Tamajón.

Del 18 al 25 de Mayo, Concepción, número 1.461, de D. Pablo Pedraza, en Semillas.

Del 19 al 26 de Mayo, María Teresa, número 1.452, de D. Francisco González, en Sigüenza.

Del 20 al 27 de Mayo, San Lucas, número 1.453 de D. Lucas Granja Barbero, en Atienza.

Del 23 al 30 de Mayo, Pilar, número 1.428, de D. Juan Urbano Galán, en Pardos, lindando con La Rescatada Lucía, número 1.360, del mismo interesado.

Del 24 al 31 de Mayo, La Esperanza, número 1.456, de D. Francisco Bernadó, en Rillo.

Del 25 de Mayo á 1.º de Junio, Encarnación, número 1.457, de D. Fermín Idoate Arcante, en Me-

lina, lindando con Las Encartaciones, número 342, de D. Alejandro Fizón.

Del 26 de Mayo á 2 de Junio, Santa Engracia, número 1.459, de D. Salvador González Gómez, en Peñalén.

Del 29 de Mayo á 3 de Junio, Benedicta, número 1.460, de D. Manuel Rico, en Poveda de la Sierra.

Guadalajara 5 de Mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Saenz Santamaría.

Sindicato harinero de Guadalajara

Relación de nombres en quienes ha recaído nombramiento de Delegados compradores de trigos para las fábricas sindicadas en esta provincia.

Salvador Sánchez, Guadalajara.
Pedro Cerrada, Miedes.
Angel Cid, Torrejón del Rey.
Nicolás Blanco, Horche.
Guadalajara 2 de Mayo de 1919.—Por el Comité.—El Secretario del Sindicato, Salvador Sánchez.

Ayuntamientos

SIGUENZA.—Feria

Por el presente se hace público para conocimiento de todos los ganaderos que quieran concurrir á las ferias que se han de celebrar en esta Ciudad del día 15 al 18 del corriente mes, que además de la obligación que tienen de ir provistos de la correspondiente guía sanitaria de sus ganados, tienen también la de pagar á este Ayuntamiento el arbitrio municipal establecido sobre los puestos de feria, con arreglo á la tarifa siguiente:

Por cada cabeza de ganado caballar, mular, asnal y vacuno, 0'25 pesetas.

Por cada cabeza de cerda, 0'10 id.

Por id. id. de lanar y cabrío, 0'05 id.

Siguenza 1.º de Mayo de 1919.—El Alcalde, Joaquín Ibáñez.

RIBA DE SAELICES

Don Juan de la Torre Aguado, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Riba de Saelices.

Hago saber: Que la Corporación que presido, en la sesión de este día, ha tomado el acuerdo siguiente:

A instancia del Sr. Presidente, la Corporación por completa unanimidad acuerda tramitar expediente administrativo dentro de las atribuciones que le confiere la ley Municipal y Reales órdenes vigentes para enajenar los productos que resulten de limpias y cortas en el año actual, en el sitio denominado Los Puntales, del Monte Chaparral, propiedad de este Municipio.

La venta se hará en pública subasta por el precio de 1.300 pesetas, cuando menos, y conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento luego que sea aprobado y la venta autorizada por la superioridad.

Lo que se hace público por medio del presente para que, llegando á conocimiento de los vecinos de esta villa, formulen ante la Corporación municipal las reclamaciones que estimen convenientes, cuyo derecho podrán aquéllos ejercitar en el improrrogable plazo de quince días, desde su publicación.

Dado en Riba de Saelices á 27 de Abril de 1919.
—El Alcalde, Juan de la Torre.

VALDEARENAS

Por defunción del que la desempeñaba en propiedad y terminación del contrato con el que la desempeña interinamente, desde el día 1.º de Julio próximo, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Esta plaza se anuncia por ahora sin sujeción á lo legislado sobre Partidos Médicos, sin perjuicio de hacerlo en tiempo oportuno, para lo cual se reserva el derecho que le asiste este Ayuntamiento.

El agraciado podrá á la vez contratar las iguallas con los vecinos, que le abonarán 180 fanegas de trigo, según reparto que hará una comisión de 12 vecinos que se han nombrado, y cuyo número de fanegas las cobrará en el mes de Septiembre.

Los que se hallen en condiciones y deseen solicitarla, pueden hacerlo durante el plazo de treinta días.

Valdearenas 28 de Abril de 1919.—El Alcalde, Pio Lorenzo.

ALCOOER

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa por defunción del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 750 pesetas anuales, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen desempeñar dicho cargo, presentarán sus solicitudes en esta Secretaría, durante el plazo de treinta días, á contar desde la fecha, pasados los cuales se proveerá.

Alcooer 28 de Abril de 1919.—El Alcalde, Fernando Rodrigo.

CASASANA

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal jurado de este término, con la dotación anual de 365 pesetas, pagadas del presupuesto municipal ordinario por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 15 del próximo Mayo, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Casasana 28 de Abril de 1919.—El Alcalde, Venancio Herraiz.

Juzgados de Instrucción

PASTRANA

Don Pablo Santolaya Cascajo, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, se procederá en el local de este Juzgado el día 13 del próximo mes de Mayo y hora de las doce de su mañana, al sorteo de los Vocales que en concepto de contribuyentes han de figurar en la Junta de partido para la formación de las litas de Jurados del presente año.

Dado en Pastrana á 29 de Abril de 1919.—Pablo Santolaya.—El Secretario sustituto, Manuel Cua-

MES DE ABRIL DE 1919

INDICE

de las Leyes, Reales decretos, órdenes, circulares y demás documentos publicados en este periódico en dicho mes.

Núm. 40.—Día 2 de Abril

Gobierno civil.—Circular imponiendo la multa de 25 pesetas diarias á los Alcaldes de los pueblos que se mencionan, por no cumplir el Real decreto de 7 de Marzo reclamando declaraciones de subsistencias de los artículos que cita.

Otra haciendo saber se halla paralizada la producción de vacuna en el Instituto Nacional, por carecer de terneras.

Ministerio de Abastecimientos.—Real decreto disponiendo que el día 6 del próximo mes de Abril, á las veintitrés horas, sea adelantada la hora legal en sesenta minutos y que el 6 de Octubre se restablezca la hora normal.

Ministerio de la Gobernación.—Instruyendo el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios maestros con residencia y ejercicio en la ciudad de Guadalajara, en nombre de los demás de la provincia, contra el presupuesto formado por la Diputación provincial para el ejercicio de 1919-20, que no incluyó la cantidad necesaria para pago de aumento gradual de sus sueldos.

Ministerio de Fomento.—Fijando las condiciones para la adjudicación en pública subasta de las obras de los caminos vecinales que se indican en la relación que se acompaña.

Núm. 41.—Día 4

Gobierno civil.—Circular llamando la atención de los Sres. Alcaldes acerca del Real decreto de 2 del corriente mes, disponiendo que el día 6 del actual, á las veintitrés, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Otra solicitando D. Antonio Aynso del Castillo le sea devuelta á D. Valentín Aynso Sánchez la fianza que éste constituyó en la Caja general de Depósitos por valer de 2.825 pesetas nominales para garantizar al primero el cargo de Corredor de Comercio de esta plaza.

Otra señalando los días para proceder al pago de los expedientes de expropiación de las fincas ocupadas por las carreteras de Fontanar á Tórtola y Cogolludo á Torrelaguna.

Otra anunciando se halla expuesto en la Jefatura de Obras públicas el proyecto de la de tercer orden de Mazarete al puente de San Pedro, trozos 3.º y 4.º

Ministerio de Fomento.—Real decreto creando en cada una de las capitales de provincia, excepto Bilbao, Pamplona, Vitoria y San Sebastián, y añadiendo Las Palmas, una Junta de obras de conservación y reparación de carreteras, la cual se encargará de los servicios en las del Estado que estaban encomendadas á las Juntas de Obras Públicas, y nombrando á los que han de componer dichas Juntas.

Núm. 42.—Día 7

Gobierno civil.—Circular autorizando el Jefe de esta Academia de Ingenieros para que, á partir del día 5 del actual, puedan dedicarse los Alumnos de dicho Centro á practicar ejercicios de tiro al blanco en el Campo de instrucción junto al río Henares.

Comisión Mixta de Esclutamiento.—Circular recordando á los Ayuntamientos la obligación en que se hallan de

remitir á esta Comisión mixta, los expedientes de revisión de exclusiones y excepciones de los respectivos pueblos.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DEL DIA 7.—**Gobierno civil.**—Reproduciendo la circular inserta el día 31 de Marzo último, relativa al envío, semanalmente, de las altas y bajas de substancias alimenticias ó certificación negativa de no haberse presentado declaración alguna por tal concepto.

Núm. 43.—Día 9

Gobierno civil.—Circular declarando sanos los ganados lanares del término de Valdégrndas.

Otra participando la Jefatura de Obras públicas han sido recibidas definitivamente las obras nuevas del Trozo 3.º de la carretera de tercer orden de Caudé á El Pobo.

Ministerio de Abastecimientos.—Real orden disponiendo quede modificada en la forma que se indica la Real orden de este Ministerio de 8 del mes pasado, relativa á zonas de adquisición de trigo.

Núm. 44.—Día 11

Gobierno civil.—Circular declarando sanos los ganados lanares del término de Anchuela del Pedregal y su agregado Tordelpalo.

Ministerio de Fomento.—Real orden aprobando el Reglamento para la aplicación del Real decreto de 18 de Marzo próximo pasado, relativo al seguro contra el paro forzoso.

Ministerio de Hacienda.—Real decreto dando disposiciones para regular la transición del año natural al año económico en cuanto afecta y se relaciona con las fechas en que han de comenzar la formación de los repartimientos, matrículas y padrones de las contribuciones e impuestos con las que han de regir para la diversa tramitación de dichos documentos hasta que en ellos recaiga la definitiva aprobación, así como también con la época durante la cual se han de considerar vigentes los ya formados para el año natural de 1919, ampliándola hasta el comienzo del año 1920-21, y dictando reglas indispensables para armonizar los intereses de los contribuyentes con los del Fisco en lo que respecta á la exacción de impuestos.

Núm. 45.—Día 14

Gobierno civil.—Circular poniendo en conocimiento de las partes interesadas haber sido instruido el expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Alcaldía de Escamilla, contra providencia de este Gobierno que revocó un acuerdo del Ayuntamiento, por el que se destituyó del cargo de Médico municipal á D. Jaime Illanes.

Otra solicitando D. José Brihuela de la Mata, autorización para dedicar un aprovechamiento de aguas del río Cifuentes, en término de Gárgoles de Arriba.

Ministerio de Hacienda.—Real decreto disponiendo se entiendan redactados en la forma que se publican los casos 3.º, 4.º y 8.º del artículo 165 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1908.

Abastecimientos.—Rectificación á la Real orden número 88, inserta en la «Gaceta» del día 7 del mes actual,

Núm. 46.--Día 16

Gobierno civil.—Circular requiriendo la cooperación de todo aquel que tenga conocimiento de quien sea el que haya ejecutado el hecho de apedrear un automóvil, participe á este Gobierno civil cuanto resulte de sus investigaciones.

Otra anunciando se ha de proceder el día 29 del corriente á la elección de Vocales electivos del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Administración de Contribuciones.—Circular llamando la atención de los Ayuntamientos de la provincia sobre el Real decreto de 4 del corriente, publicado en el «Boletín oficial» número 44.

Núm. 47.--Día 18

Ministerio de la Gobernación.—Real orden disponiendo se dé publicidad al laudo dictado con respecto á la jornada de ocho horas y aumento de jornales de los obreros metalúrgicos.

Núm. 48.--Día 21

Gobierno civil.—Circular asentándose de la provincia el Gobernador de la misma D. Diego Trevilla.

Otra encargándose interinamente del mando de la provincia el Secretario del Gobierno civil D. Antonio Gómez Plasent.

Distrito forestal.—Aprobando el deslinde del monte de los propios de Pardos, núm. 161 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia.

Diputación provincial.—Repartimiento del Contingente provincial para el año 1919.

Núm. 49.--Día 23

Gobierno civil.—Circular anunciando que la comprobación anual ó periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, se verifique en Brihuega en los días 25 y 26 del actual.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden disponiendo que el informe, que se publica, del Instituto de Reformas Sociales sirva de norma para la aplicación del Real decreto de 15 de Marzo próximo pasado y Real orden de 22 del mismo mes, relativos á jornada y aumentos de salario de los obreros del ramo de construcción.

Sindicato de fabricantes de harina de Gerona.—Relación de los nombres de los Delegados de compras de trigo que representan á este Sindicato en la provincia de Guadalajara, así como los nombres de los Delegados del Sindicato de esta misma Capital.

Núm. 51.--Día 28

Gobierno civil.—Circular anunciando en conocimiento de las partes interesadas haber sido instruido el expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Alcaldía de Escamiz por la orden de esta Gobernación que revocó un

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos

Núm. 52.--Día 30

Gobierno civil.—Circular solicitando D. Juan Megino vecino de Madrid, se le autorice para aprovechar 8.000 litros de agua por segundo del río Tajo, en término de Poveda de la Sierra.

Otra participando el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas han sido recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada y su empleo para conservación del firme de las carreteras que se mencionan.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden disponiendo se observen las reglas que se publican en la ejecución de lo dispuesto en el Real decreto de 22 del mes actual relativo á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Gobierno civil.—Circular para que los Sres. Alcaldes de los pueblos que se mencionan remitan á esta Junta provincial de Subsistencias, las altas y bajas semanales que previene la Real orden de 29 de Marzo último.

Otra declarando sanos los ganados laneros del término de Tartanedo.

Otra haciendo saber se ha declarado la enfermedad viruela en el ganado lanar del término de Campillo de Dueñas.

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto declarando suspensos de empleo y sueldo á todos los funcionarios, auxiliares y dependientes del Cuerpo de Telégrafos que en las horas y días que se indican no se encuentren prestando normalmente los servicios de sus respectivos cargos.

Real orden circular aprobando las reglas que se publican, al objeto de que en ningún caso se desnaturalicen los fines á que obedeció la creación de los Sanatorios Marítimos Nacionales de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander).

Núm. 51.--Día 28

Ministerio de Abastecimientos.—Real orden dando disposiciones encaminadas á que en plazo breve den por consecuencia que el Comité de Compras del Sindicato Harinero de Madrid pueda adquirir la cantidad suficiente de trigo para atender á las necesidades del consumo en referida Capital.

Otra dando disposiciones para evitar dudas en la práctica de las facturaciones de carbones minerales de unas á otras provincias consumidoras y aun dentro de una misma provincia.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden disponiendo se constituya una Comisión compuesta de los funcionarios que se mencionan para examinar las instancias de los solicitantes á quienes se contraen las reglas 3.ª y 4.ª de la Real orden de 24 del actual y formular, en su vista, las propuestas procedentes.

Núm. 52.--Día 30

Gobierno civil.—Circular solicitando D. Juan Megino vecino de Madrid, se le autorice para aprovechar 8.000 litros de agua por segundo del río Tajo, en término de Poveda de la Sierra.

Otra participando el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas han sido recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada y su empleo para conservación del firme de las carreteras que se mencionan.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden disponiendo se observen las reglas que se publican en la ejecución de lo dispuesto en el Real decreto de 22 del mes actual relativo á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Otra anunciando se halla expedido en la Junta de Obras públicas el proyecto de la de tercer orden de Madrid, por el puente de San Pedro, tramos 3.ª y 4.ª. Ministerio de Fomento.—Real decreto creando en cada una de las capitales de provincia, excepto Bilbao, Pamplona, Victoria y San Sebastián, y añadiendo Las Palmas, una Junta de obras de conservación y reparación de carreteras, la cual se encargará de los servicios en las del Estado que están encomendadas á las Juntas de Obras Públicas, y poniendo á los que han de componer dichas